RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN---RAD. N°. 700013103002-2021–00067–00

Enrique Baquero Martinez <enrique317818@hotmail.com>

Jue 29/02/2024 9:05 AM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (290 KB)

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION. RAD. No. 2021–00067–00.pdf;

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE E. S. D.

DEMANDANTE : GABRIEL FRANCISCO ACUÑA MONTES
DEMANDADO : JULIO CESAR CABRALES AGAMEZ Y CLAUDIA PATRICIA MIZGER PACHECO.
DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RAD. N°. 700013103002-2021–00067–00

por medio del presente envio lo relacionado en el asunto.

cordialmente,

ENRIQUE MANUEL BAQUERO MARTINEZ
C.C N° 1.102.819.786.
369.438 del C. S de la J

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
E. S. D.

DEMANDANTE : GABRIEL FRANCISCO ACUÑA MONTES
DEMANDADO : JULIO CESAR CABRALES AGAMEZ Y CLAUDIA PATRICIA MIZGER PACHECO.
DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RAD. N°. 700013103002-2021–00067–00
ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), QUE RESUELVE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

ENRIQUE MANUEL BAQUERO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Sincelejo-Sucre identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.102.819.786 expedida en la ciudad de Sincelejo, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N°. 369.638 del C.S de la J; con correo electrónico enrique317818@hotmail.com, en mi condición de apoderado sustituto del señor GABRIEL FRANCISCO ACUÑA MONTES, parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a Usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral PRIMERO de la providencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual su Despacho resuelve Ordenar la conversión del depósito judicial N° 463030000812434, por la suma de $20.341.055.oo, al proceso ejecutivo por alimentos que cursa en Juzgado Promiscuo de Familia de Chinú Córdoba bajo el radicado N° 23-182-31-84-001-2022- 00087-00, seguido por Claudia Patricia Mizger Pacheco, en representación de sus menores hijos C A y A F Cabrales Mizger, contra el señor Julio César Cabrales Agamez, al respecto me permito señalar:

I. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A ESTE RECURSO:

PRIMERO. Mediante numeral PRIMERO del auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el despacho ordena la conversión del depósito judicial N° 463030000812434, por la suma de $20.341.055.oo, al proceso ejecutivo por alimentos que cursa en Juzgado Promiscuo de Familia de Chinú Córdoba bajo el radicado N° 23-182-31-84-001-2022- 00087-00, seguido por Claudia Patricia Mizger Pacheco, en representación de sus menores hijos C A y A F Cabrales Mizger, contra el señor Julio César Cabrales Agamez.

SEGUNDO. Al respecto en primer lugar, hay que señalar como problema a resolver y solución: ¿determinar la procedencia del embargo de remanentes y bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dentro de un proceso ejecutivo que no se ha terminado por pago y donde se encuentra en curso una investigación penal por fraude procesal y falsedad ideológica?

TERCERO. En segundo lugar, es importante señalar que el suscrito la respuesta es negativa por cuanto si bien, en principio la obligación que se cobra es privilegiada en los términos del artículo 2488 del CC, toda obligación personal le da al acreedor el derecho de persecución sobre todos los bienes del deudor presentes o futuros, exceptuándose aquellos que gozan del beneficio de inembargabilidad, sin embargo el actual proceso no se encuentra terminado por pago total de la obligación por lo que aún no existen dineros sobrantes dentro del mismo, y archivado desde el 29 de julio de 2009, y se le suma que, existe una indagación penal contra los aquí

demandados, y el togado defensor por la presunta participación en el punible de fraude procesal y falsedad en documento público.

CUARTO. Refiero en tercer lugar, que no es procedente la aplicación de las medidas cautelares por remanentes porque el proceso ejecutivo no se encuentra terminado por pago total y con archivo definitivo.

QUINTO: Ahora bien, como lo citaré seguidamente el CGP establece las condiciones de procedencia de las cautelas que no es más que la denuncia de bienes bajo juramento, que hoy lo explica y justifica el componente vital que tienen los créditos conforme se señala el artículo 451 del CGP, y en concordancia con el artículo 833 del CGP señala que las en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran, y el artículo 464 del CGP, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados… (…) …la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio, disposiciones que no exigen una limitación en el tiempo o requisitos específicos, distintos a los indicados para su decreto, de manera que el argumento de la ejecutada resulta desmesurado, pues lo exigido lo cumple la petición, dice la persona: PAR ISS, dice los bienes: embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y dice el lugar donde se hallan esos bienes: proceso ejecutivo laboral con radicación 73001-31-05-001-2004-00493-00 adelantado por María Nery Ortiz de Saavedra contra PAR ISS Liquidado, que se adelantó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué.

SEXTO: Es de importancia señalar en primer lugar que el inciso 4o del artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que el momento de comunicar la medida cautelar el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso 3º de la misma norma, caso que no se ha hecho por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinú Córdoba .

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, como consta en el oficio que comunica la medida, el asunto hacerlo de otro modo, implica la elusión de la medida cautelar en perjuicio del acreedor que en oportunidad radica la comunicación, entendida ésta, como la realizada antes de que se hubieran levantado las medidas cautelares, tal como lo prevé el artículo 5975 del CGP o puestos a disposición de otro Juzgado por embargo del remanente – art. 466 ibidem.

OCTAVO: Por otro lado, tenemos que, de acuerdo al ARTÍCULO 161 del CGP, la SUSPENSIÓN DEL PROCESO, donde el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar.

NOVENO: Ahora bien, observamos una indagación penal contra los aquí demandados, y el togado defensor por la presunta participación en el punible de fraude procesal y falsedad en documento público, por lo que, resulta imperioso atender lo que se decida en la indagación penal como que su estudio y análisis aun cuando lo que se analiza es la responsabilidad penal, giran en torno a la conducta desplegada por el allá acusado, aquí demandados, por hechos idénticos que igualmente deben ser analizados dentro del proceso civil. Piénsese que en el primero de estos procesos, se concluya que el autor del hecho punible actuó bajo mala fe procesal, por cuanto resulta que dentro del proceso de familia que se

adelanta en la vecindad de Chinú, es curioso que solo se haya decretado el embargo de remanente en este proceso, y no se haya practicado ninguna otra petición de embargo de viene de propiedad de JULIO CÉSAR CABRALES AGAMEZ, sumado que los demandados comparten vínculo familiar actual, por lo que no existe tal obligación de alimentos a cargo de los hijos en común; aunado a que la sentencia penal absolutoria también tiene la virtualidad de producir efectos liberatorios frente a la responsabilidad civil, y ocurre cuando se fundamenta en que el hecho investigado no existió, o no fue cometido por el sindicado, y no cuando se cimente sobre la aplicación del principio de in dubio pro reo, caso en el cual, el Juez de la causal civil deberá estudiar de fondo el arsenal probatorio.

DÉCIMO: Así pues, aunado a lo discurrido, es menester resaltar que el juez civil no puede desconocer la decisión del juez penal en los eventos descritos, en virtud del principio de unidad de jurisdicción, y en razón de la autoridad de la cosa juzgada penal, cuyo espectro dimana sobre el conglomerado social..

DÉCIMO PRIMERO: Así las cosas, recuérdese que la prejudicialidad penal no busca reabrir etapas probatorias clausuradas, ni que se traigan al proceso civil nuevos medio de demostración; ciertamente lo que se pretende con este instituto jurídico no es otra cosa diferente que garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, y con ello evitar dos pronunciamientos tal vez contradictorios, sobre un mismo hecho o acto jurídico.

DÉCIMO SEGUNDO.- Establecido lo anterior, resulta evidente la procedencia de revocar el numeral PRIMERO de la providencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual su Despacho resuelve Ordenar la conversión del depósito judicial N° 463030000812434, por la suma de $20.341.055.oo, al proceso ejecutivo por alimentos que cursa en Juzgado Promiscuo de Familia de Chinú Córdoba bajo el radicado N° 23-182-31-84-001-2022- 00087-00, seguido por Claudia Patricia Mizger Pacheco, en representación de sus menores hijos C A y A F Cabrales Mizger, contra el señor Julio César Cabrales Agamez, pues es patente la incidencia que puede llegar a tener la decisión que se adopte como resultado de la acción penal en el sub lite, atendido que los hechos que dan origen a ambos procesos tienen su génesis del mismo hecho, esto eso, perseguir los bienes del aquí demandado Julio César Cabrales Agamez.

DÉCIMO TERCERO.- Bajo el anterior derrotero, y acorde a la situación aducida por el suscrito, el remedio procesal establecido por el legislador para este evento, consiste, en revocar la providencia, por cuanto las actuaciones u omisiones resultan violatorios en forma evidente derechos constitucionales fundamentales, y el objeto de esta petición es la prosecución de la eficacia de los derechos fundamentales, ha de acompasarse con otros valores del Estado de derecho, en especial, en lo que concierne a la administración de justicia, con el de la seguridad jurídica, en especial la que realiza el instituto del debido proceso, y el principio constitucional del libre acceso a la justicia. En consecuencia, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se deberá revocar el numeral PRIMERO del auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ello, su Despacho debe revocar el numeral PRIMERO de esta providencia, procediendo a declarar la siguiente:

II. PETICIÓN

Conforme con los hechos narrados, solicito, Señor Juez:

PRIMERO: Que se sirva revocar el numeral PRIMERO de la providencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual su Despacho ordena la conversión del depósito judicial N° 463030000812434, por la suma de $20.341.055.oo, al proceso ejecutivo por alimentos que cursa en Juzgado

Promiscuo de Familia de Chinú Córdoba bajo el radicado N° 23-182-31-84-001-2022- 00087-00, seguido por Claudia Patricia Mizger Pacheco, en representación de sus menores hijos C A y A F Cabrales Mizger, contra el señor Julio César Cabrales Agamez, pues es patente la incidencia que puede llegar a tener la decisión que se adopte como resultado de la acción penal en el sub lite, atendido que los hechos que dan origen a ambos procesos tienen su génesis del mismo hecho, esto eso, perseguir los bienes del aquí demandado Julio César Cabrales Agamez**.**

SEGUNDO. Por lo anterior, una vez revocada, Usted, ordenará:

2.1. Emitir un pronunciamiento frente a la comunicación del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinú Córdoba.

2.2. Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este recurso.

TERCERO. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal, contra el numeral PRIMERO de la providencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, quien lo desate, por competencia, autoridad jerárquica a quien debe enviarse la diligencias.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el contenido de este recurso en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Así como el artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicables a la causa laboral por remisión del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, el artículo 29 del CPL y el literal E del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo, con las consecuencias previstas en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

V. NOTIFICACIONES:

A mi mandante al correo electrónico: gabrielf22@hotmail.es

El suscrito en la Calle 28 No 25a – 97, Torre Médica, Piso 3 Oficina 03322, Parque Comercial GUACARÍ en Sincelejo – Sucre y vía *E – mail:* enrique317818@hotmail.com

De sobrevenir dificultades insorteables o extremadamente difíciles de superar para hacer llegar las citaciones a los asistentes mediante las aplicaciones que sean enunciadas, indico el número de teléfono celular 3014265792 donde recibiré llamada telefónica.

Del H. Juez,

Atentamente,

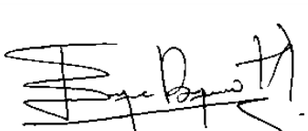

ENRIQUE MANUEL BAQUERO MARTINEZ
C.C N° 1.102.819.786.
369.438 del C. S de la J.